

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Artículo 69 de la ley 1437 de 2011)

A los **(10)** días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Barranquilla, en aplicación de lo normado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar al señor **OMAR ALFREDO GUERREO CERPA**, conductor del vehículo **WPW-262**, a través del presente **AVISO**, el contenido de la RESOLUCIÓN No. **AMB-03-001-00026-2021**, proferido por la Subdirectora de Transporte del Área Metropolitana de Barranquilla, el día dos (03) de agosto de 2021, Acto Administrativo **“POR LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA EMPRESA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLÁNTICO, NIT 890.111.966-5, Y JUAN PABLO CARREÑO MAURY CÉDULA DE CIUDADNÍA N.º 72.285.421 Y, A OMAR ALFREDO GUERRERO CERPA CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º 72.053.368.”**

Se ADVIERTE que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se publica por el término de cinco (5) días el presente aviso en la página Web www.ambq.gov.co, en el Link de notificaciones por Aviso, considerándose NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO.

Contra el Acto antes citado no procede Recurso alguno.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **AMB-03-001-00026-2021 del 03 de agosto de 2021** en once (11) folios, la cual hace parte integral del presente aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 10 noviembre de 2021, a las 8:00 am por el término de cinco (5) días hábiles.



CLAUDIA PATRICIA TORRES SIBAJA
Subdirectora de Transporte

Proyectó: María Piedad Posso -Asesora Externa

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. AMB - 03- 001- 00026- 2021

POR LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO, NIT 890.111.966-5 Y A OMAR ALFREDO GUERRERO CERPA cédula de ciudadanía N.º 72053368 Y, A JUAN PABLO CARREÑO MAURY cédula de ciudadanía N.º 72285421

LA SUBDIRECTORA DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las contenidas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución Metropolitana 292 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)”*

Que en el artículo 2 literal b) de la Ley 105 de 1993, se indica que le *“Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.”*

Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, señala que *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”*

Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece;

“Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.**
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.**
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.**
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.**
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.**
- 6. Las empresas de servicio público.**

(negrilla fuera de texto)

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

Carrera 51B No. 80 - 58
PBX: 3671400
Barranquilla, Colombia
www.ambq.gov.co



1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos.”

2

Que la Ley 336 de 1996, en su artículo 2 determinó que:

“La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”,

Que la Ley precitada, en su artículo 3 establece que:

“Las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio”

Qué, asimismo, en el artículo 5 dispone que:

“El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo”.

Que en su artículo 46, establece las conductas sancionables con multa por infracciones a las normas del transporte, así:

“Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a. *Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. *En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. *En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*
- e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*



Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

3

Que el artículo 50 de la misma Ley, determina que:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.
c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica"

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su Título III, los procedimientos administrativos en general y en el Capítulo III de dicho Título, lo referente al procedimiento administrativo sancionatorio.

Que el artículo 47 del Código precitado, señala las pautas del procedimiento administrativo sancionatorio:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por Leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas Leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado



personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

Que la Ley 1625 de 2013 en el literal n del artículo 7, establece como función de las áreas metropolitanas: *"Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la Ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella"*.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015, le corresponde al Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte, ejercer la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio de transporte público.

Que el artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015 define la infracción del transporte terrestre automotor como *"toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la Ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio."*

Que el artículo 2.2.1.8.4. del Decreto 1079 de 2015 respecto de la graduación de la sanción establece que: *"En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos."*

Que el artículo 2.2.1.8.1.1. del Decreto 1079 de 2015 define cada uno de los tipos de sanción y dispone:

"Las sanciones para los infractores a las normas de transporte público, serán las siguientes:

- 1. Amonestación escrita: consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*
- 2. Multa: es la consecuencia pecuniaria que se le impone a un sujeto de sanción por haber incurrido en una infracción de transporte terrestre automotor.*
- 3. Suspensión del acto administrativo de habilitación o permiso de operación: es la cesación temporal de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación o el permiso de operación.*



4. *Cancelación del acto administrativo de habilitación o permiso de operación: es la cesación definitiva de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación o el permiso de operación.*"

Que el Área Metropolitana de Barranquilla fue formalmente constituida como autoridad de transporte público Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, tal como consta en los Acuerdos Metropolitanos No. 013 de 2001, 007 de 2002, 004 de 2003 y 002 de 2016; correspondiéndole las funciones de organización, planeación, inspección, control y vigilancia de la actividad transportadora, en las modalidades de transporte público colectivo, individual y masivo, siendo competente para conocer la presente investigación administrativa.

Que mediante Resolución Metropolitana No. 292 de 2019, el Director del Área Metropolitana de Barranquilla delegó en la Subdirección de Transporte de la Entidad, la función de: *"Conocer, tramitar y decidir en primera instancia los procedimientos administrativos por infracciones a las normas de transporte de competencia del Área Metropolitana de Barranquilla como autoridad de transporte público colectivo y Masivo"*.

Que mediante circular externa 002 del 25 de enero de 2021, el Área Metropolitana de Barranquilla recordó a todas las empresas prestadoras del servicio, el deber que les asiste de cumplir con las rutas debidamente autorizadas por el Área Metropolitana de Barranquilla, de conformidad con el Decreto 1079 de 2015 y la Ley 336 de 1996.

Que mediante circular externa 007 del 22 de febrero de 2021, el Área Metropolitana de Barranquilla, comunico el 02 de marzo de 2021, a las empresas de transporte público colectivo, sobre las competencias de inspección, control y vigilancia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015, se informó que se seguiría realizando operativos correspondientes para contrarrestar, presuntas infracciones a las normas de transporte.

HECHOS SOPORTADOS EN EL IUIT No B-08-001-001013A DE FECHA 29 de junio de 2021

Que el día 29 de junio de 2021, el agente de tránsito y transporte EDWIN CAMPO, portador de la placa policial N° 88908, elaboró el informe único de infracciones al transporte IUIT No. B-08-001-001013A, a las 8:10 AM am, al conductor del vehículo de placa **WPW262**, **OMAR ALFREDO GUERRERO CERPA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **72053368**, propiedad del señor **JUAN PABLO CARREÑO MAURY**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **72285421**, cuando se movilizaba por la dirección calle 54 con carrera 50, que al momento de los hechos el vehículo **WPW262** se encontraba vinculado a la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO**, identificada con el NIT **890.111.966-5**.

Que la imposición del Informe Único de Infracciones al Transporte se hizo en consideración a que el conductor del vehículo de placas **WPW262** fue encontrado



prestando el servicio no autorizado a la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO,

Que lo anterior se evidencia en el Informe realizado por el Agente cuando señala:

"Se realiza comparendo de tránsito No 29473991 Resolución 050 DEL 2017 Sobusa.

6

HECHOS SOPORTADOS EN EL INFORME TÉCNICO No 12 DE JULIO DE 2021

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015, le corresponde al Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte, ejercer la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio de transporte público, lo cual:

1. ANTECEDENTES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015, le corresponde al Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte, ejercer la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio de transporte público. El día 29 de junio de 2021, el Área Metropolitana de Barranquilla, actuando de conformidad con las competencias que le son propias como autoridad de transporte llevó a cabo una jornada de inspección, vigilancia y control, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la prestación del servicio en el transporte público colectivo de la empresa SOBUSA S.A. en su ruta C13-4113; dado que, en el pasado mes de mayo dentro de las actividades de verificación de ruta con gps a bordo de los buses, realizada por un equipo de contratistas de la subdirección de transportes, se pudo identificar el tránsito de buses de la mencionada empresa realizando presuntamente recorrido por tramos que no están autorizados. Este operativo se realizó en la Cra 50 con Calle 53b de la ciudad de Barranquilla.

2. OBSERVACIONES Y/O NO CONFORMIDADES

**Se evidencia la presunta irregularidad en el recorrido de la ruta C13-4113 la cual según la res. 050-17 en su recorrido de regreso debe continuar derecho por Calle 54 hasta la Carrera 44.
Se evidencia un presunto recorrido no autorizado de la ruta C13-4113 girando por Carrera 50 hasta Calle 42 hasta Carrera 44.

3. CONCLUSIONES. **La ruta C13-4113 presuntamente está modificando su recorrido desde la Carrera 50 con calle 54 hasta la Calle 42 con Carrera 44. *Proceder a realizar investigación por incumplimiento a las normas de transporte a la empresa SOBUSA por presunta prestación de servicio no autorizada en la ruta C13-4143 con denominación GRANABASTOS PARAISO CIRCULAR.*

Que el Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT cumple con lo dispuesto en la Resolución 4247 del 12 de septiembre de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte, así como el Informe Técnico No 12 del 12 de julio de 2021, detalla la presunta transgresión a la ley, las Resoluciones Metropolitanas y los Decretos reglamentarios.

Que, en tal medida, procede aperturar la investigación, contra la empresa de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en el que se señala quienes podrán ser sujetos de sanción, tal como se observa a continuación:

(...)

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.**
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.**
- 3. (...).**
- 4. (...).**



5. *Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
6. *Las empresas de servicio público.*

Por lo anterior la empresa SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO, está presuntamente prestando un servicio de transporte de público no autorizado por el Área Metropolitana de Barranquilla, en la Resolución 050 del 13 de marzo de 2013, debido a la presunta prestación de servicio no autorizado del recorrido de las C13 - 4143, como se detalla en el informe de transporte **B-08-001-001013A** e informe técnico No 012 de julio de 2021.

Que la conducta antes descrita está tipificada en el artículo 46 literal d) de la Ley 336 de 1996.

- a. *En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y (Negrilla fuera de texto).*

Que, en tal medida, se procede aperturar la investigación, contra la empresa de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en el que se señala quienes podrán ser sujetos de sanción, tal como se observa a continuación:

- (...)
1. *Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
 2. *Las personas que conduzcan vehículos.*
 3. (...).
 4. (...).
 5. *Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
 6. *Las empresas de servicio público.*

(Negrilla fuera de texto).

PRESUNTOS CARGOS

CARGO: La empresa de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros: **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO** identificada con Nit 890.111.966-5., así como al señor **JUAN PABLO CARREÑO MAURY** identificado con la cédula de ciudadanía N° **72285421**, en su calidad de propietario (a) del vehículo de placa **WPW262**, Al señor (a), **OMAR ALFREDO GUERRERO CERPA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **72053368**, en calidad del conductor del vehículo **WPW262**.

Presuntamente transgredieron lo dispuesto en el artículo 46 literal d) de la de la Ley 336 de 1996:

- a. *En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y (Negrilla fuera de texto).*



Así las cosas, de acuerdo con lo normado en el artículo 50 de Ley 336 de 1996, *“Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación de forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no cabra recurso alguno”*, ante la presunta violación de la precitada normatividad, esta Entidad procede a **aperturar investigación y formular pliego de cargos** en contra de la empresa SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO identificada con Nit 890.111.966-5, así como al señor **JUAN PABLO CARREÑO MAURY** identificado con la cédula de ciudadanía N° **72285421**, en su calidad de propietario (a) del vehículo de placa **WPW262**, Al señor (a), **OMAR ALFREDO GUERRERO CERPA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **72053368**, en calidad del conductor del vehículo **WPW262**, con el fin de determinar las responsabilidades en los hechos ya mencionados.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución Metropolitana N° 050 del 13 de marzo de 2013, *“por medio de la cual se reestructuran unos servicios de transporte público colectivo de la ruta Granabasto Paraiso - Circular”* autorizado a la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO Nit. 890.111.966-5. Ruta C13 - 4143 cuyo recorrido es;

Saliendo de la terminal ubicada en la (calle 63 prolongación calle murillo n° 3 - 75, frente a Granabasto intersección vía a Caracol) por esta hasta la avenida circunvalar por esta empalmando con la calle 19 por esta hasta la calle 17 por esta hasta la carrera 38 por esta hasta la calle 38 por esta hasta la carrera 43 por esta hasta la calle 53 por esta hasta la carrera 53 por esta hasta la calle 70 por esta hasta la carrera 50 por esta hasta la calle 87 por esta empalmando con calle 89 por esta hasta la carrera 53 por esta hasta la calle 90 por esta hasta la carrera 64 por esta hasta la calle 91 por esta hasta la carrera 64B por esta hasta la calle 85 por esta hasta la carrera 70 por esta empalmando con carrera 68 por esta hasta la calle 79 por esta hasta la VIA 40 por esta hasta la calle 76 por esta hasta la carrera 62 por esta hasta la calle 68 por esta hasta la carrera 66 por esta hasta la calle 58 por esta hasta la carrera 54 por esta hasta la calle 54 por esta hasta la carrera 44 por esta hasta la calle 37 por esta hasta la carrera 38 por esta hasta la calle 17 por esta empalmando con la calle 19 (boulevard Simón Bolívar) por esta empalmando con avenida circunvalar por esta hasta la calle 45 por esta hasta la terminal ubicada en la (calle 63 prolongación calle murillo n° 3 - 75, frente a Granabasto intersección vial a caracol), fin de recorrido.

Que una vez verificado el recorrido del vehículo **WPW262**, vinculado a la empresa SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO, se observa una presunta prestación de servicio no autorizado de la ruta **C13 - 4143**, generando un presunto incumplimiento a las Resolución No. 050 del 13 de marzo de 2013

Por otra parte, en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015 menciona:

*“**Servicio no autorizado.** Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas”.* (Subrayado fuera de texto).

Área Metropolitana de Barranquilla mediante las Resolución Metropolitanas No. 050 del 13 de marzo de 2013 y teniendo en cuenta la necesidad de los usuarios en condiciones normales de demanda, destacadas en los estudios técnico, Restructuró oficiosamente el servicio autorizado a las Ruta Granabasto Paraiso - Circular”, *contenido en la Resolución No. 050 del 13 de marzo de 2013*, en ella se establecieron claramente las condiciones para la prestación el servicio de transporte a la



empresa habilitada, como lo son; Ruta, Denominación, Recorrido, Radio de acción, Clase de vehículo, Modalidad, Horario, Intervalo de despacho hora pico, Intervalo de despacho hora valle, Capacidad Transportadora de la Ruta.

Así las cosas, cuando una empresa de transporte habilitada, no cumple con las condiciones otorgadas, mediante la Resoluciones Metropolitanas que autorizaron la prestación del servicio de transporte, en relación a la Ruta, Denominación, Recorrido, Radio de acción, Clase de vehículo, Modalidad, Horario, Intervalo de despacho hora pico, Intervalo se está **“prestando un servicio no autorizado”**.

Que es deber de la Empresa de transporte habilitada para prestar el servicio de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 050 del 13 de marzo de 2013, cumplir con el recorrido de las rutas autorizadas y disponer lo pertinente para garantizar que los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa y los conductores cumplan con las rutas autorizadas.

Que es deber del propietario velar porque el conductor del vehículo, cumpla con las obligaciones y deberes que le corresponden una vez es vinculado el vehículo a la empresa.

Que es deber del conductor de un vehículo de servicio público cumplir con todas las normas de tránsito, transporte, y con las obligaciones que tanto la empresa de transporte como el propietario del vehículo le imponen respecto del servicio público que se presta.

Que, con base en lo anterior se dará aplicación al procedimiento establecido en el Título I del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo indicado en el Decreto 1079 de 2015 y la Ley 1437 de 2011, garantizando el debido proceso.

PRUEBAS

Ténganse como prueba la siguiente:

1. Informe Único de Infracciones al transporte N° B-08-001-001013A de fecha 29 de junio de 2021
2. Informe técnico de transporte N° 012 de fecha 12 de julio de 2021.
3. Resolución Metropolitana No. 050 del 13 de marzo de 2013

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO, identificada con NIT 890.111.966-5., por presuntamente incurrir en la infracción a las normas de transporte contenidas en el artículo 46 literal d) de la Ley 336 de 1996, y las demás que dentro del desarrollo de la presente investigación se establezcan.



ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el señor **JUAN PABLO CARREÑO MAURY** identificado con la cédula de ciudadanía N° **72285421**, en su calidad de propietario (a) del vehículo de placa **WPW262** por presuntamente incurrir en la infracción a las normas del transporte contenidas en el artículo 46 literal d) de la Ley 336 de 1996, y las demás que dentro del desarrollo de la presente investigación se establezcan.

10

ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el señor **OMAR ALFREDO GUERRERO CERPA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **72053368**, en calidad del conductor del vehículo **WPW262**, por presuntamente incurrir en la infracción a las normas del transporte contenidas en el artículo 46 literal d) de la Ley 336 de 1996, y las demás que dentro del desarrollo de la presente investigación se establezcan.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO** identificado con NIT: 890.111.966-5., así como el señor **JUAN PABLO CARREÑO MAURY** identificado con la cédula de ciudadanía N° **72285421**, en su calidad de propietario (a) del vehículo de placa **WPW262**, Al señor (a), **OMAR ALFREDO GUERRERO CERPA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **72053368**, en calidad del conductor del vehículo **WPW262**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, para que presenten descargos y soliciten y/o aporten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Metropolitana No. 087 del 09 de junio de 2021, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN EL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID – 19"*, en el artículo Cuarto; establece que la Notificación o comunicación de actos administrativos: Durante la emergencia sanitaria, esto es, hasta el 31 de agosto de 2021, salvo norma en contrario, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

Por lo cual esta entidad informa que se recibirá notificaciones a través de los correos electrónicos: pqrs@ambq.gov.co - notijudiciales@ambq.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría de la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Barranquilla, de conformidad con el artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor (a) **OSCAR GUERRERO BONADIEZ**, en su calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO**, identificado con NIT: 890.111.966-5 al señor **JUAN PABLO CARREÑO MAURY** identificado con la cédula de ciudadanía N° **72285421**, en su calidad de propietario (a) del vehículo de placa **WPW262**, al señor a **OMAR ALFREDO GUERRERO CERPA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **72053368**, en calidad del conductor del vehículo **WPW262**.



ARTÍCULO SEXTO: Ténganse como pruebas el Informe de transporte N° B-08-001-001013A de fecha 29 de junio de 2021, el informe técnico No 012 de fecha 12 de julio de 2021, que soporta la apertura de la presente investigación y las Resolución 050 del 13 de marzo de 2013

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los tres (3) días del mes de agosto de 2021.



CLAUDIA PATRICIA TORRES SIBAJA
Subdirectora de Transporte
Área Metropolitana de Barranquilla

Proyectó: Johnny Vizcaino - Asesor Externo ST AMB-ST
Revisó: Luvia Peña Castañeda - Asesor Externo ST AMB

